Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

TUTELA No. 110014003005 **2024 00432** 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **NANCI MIREYA VEGA CARVAJAL** actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES:

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** brindar respuesta a su derecho de petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 6 de marzo de 2024, elevó derecho de petición ante la encartada, respecto a la revocatoria directa del comparendo Nos. **11001000000037546374**.

Finalmente aduce que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Mediante escrito del 18 de abril de 2024 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** da contestación a la acción constitucional, señalando que, a través de la subdirección de contravenciones, mediante comunicación electrónica efectuada a través del Servicio Postal 4-72, brindó respuesta a la petición incoada por el aquí accionante el 17 de abril del presente año.

18/4/24, 15:13 CEC 4-72

Mhg

Que, además, solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 6 de marzo de 2024; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *"la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación".*

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08)*. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** *(...)" (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho

plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 6 de marzo de 2024. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013)*

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, la encartada emitió respuesta al derecho de petición radicado de fecha 6 de marzo de 2024, no lo es menos, que aquella no remitió dicho pronunciamiento al accionante, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin.

Ahora bien, respecto del estudio dado al plenario, observa este despacho que, a pesar de ser admitida esta acción de tutela, sin que existiera requerimiento alguno que subsane la ausencia del escrito de tutela de manera completa, aun así, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con ocasión del adelantamiento de la presente demanda constitucional, dio respuesta al accionante respecto del derecho de petición objeto de la presente, a través del servicio postal 4/72 con fecha de envió 17 de abril de 2024, como se viene a ilustrar.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82345
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	nancy.vega.carvajal@gmail.com - nancy.vega.carvajal@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442104453131
Fecha envío:	2024-04-17 12:50
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202442104453131
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 17 de 2024

Señor(a)

Nanci Mireya Vega Carvajal
Carrera 8 B # 4 A ? 03 Int 10 Barrio San Francisco Ubate - Cundinamarca

Email: nancy.vega.carvajal@gmail.com
Ubate - Cundinamarca

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00432 NANCI MIREYA VEGA CARVAJAL - RESPUESTA RAD. 202461200939942

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000037546374 del 02 de marzo de 2023**, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.[1], consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la *máxima permitida*", que le fue notificado en calidad de propietario(a) del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*".

Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el

1 Modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas y revisada la constancia de la comunicación de fecha 17 de abril de 2024, remitida al correo electrónico del accionante, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **NANCI MIREYA VEGA CARVAJAL**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 de la citada norma.

CUMPLASE,

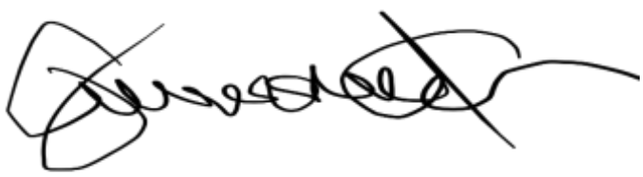

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

Mhg